

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE:** RA/116/2022.**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el *recurso de apelación* al rubro indicado, promovido por el partido político del Trabajo¹, en contra del acuerdo de radicación dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, en el *procedimiento especial sancionador* identificado con la clave CQDPCE/GOB/PES/105/2022 de su índice.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de la gubernatura del estado de Oaxaca.

1.2 Campañas electorales. El periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de

¹ A través de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En lo subsecuente, PT.

² En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

³ En adelante, Instituto Electoral Local.

partidos e independientes, para la elección de gobernador o gobernadora comprende del tres de abril al uno de junio del año en curso⁴.

1.3 Denuncia primigenia. El catorce de abril, el PT presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias su escrito de denuncia, en el que informó la presunta comisión infracciones a la normativa electoral, por parte del candidato a la gubernatura del estado, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.4 Acto controvertido. Con fecha tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la denuncia, integrando al efecto el *procedimiento especial sancionador* identificado con la calve CQDPCE/GOB/PES/105/2022 de su índice, reservándose pronunciarse sobre la admisión del mismo y la emisión de medidas cautelares solicitadas por el PT, hasta en tanto se allegara de mayores elementos de prueba.

1.5 Recurso de apelación RA/116/2022. Inconforme con la anterior determinación, con fecha seis de mayo, el PT la controvertió directamente ante el Instituto Electoral Local quien, una vez sustanciado el trámite respectivo, el once siguiente remitió a este Tribunal la demanda y su informe circunstanciado, integrándose al efecto el *recurso de apelación* identificado con la clave RA/116/2022 de nuestro índice.

Recurso que fue radicado el diecisiete de mayo en la ponencia del Magistrado instructor, quien solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias, diversa documentación relacionada con la problemática.

Por acuerdo del diecinueve siguiente, el Magistrado instructor tuvo a la Comisión de Quejas y Denuncias cumpliendo con el anterior requerimiento, y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

este Pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *recurso de apelación*, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de apelación.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el PT controvierte el acuerdo de radicación dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el *procedimiento especial sancionador* identificado con la calve CQDPCE/GOB/PES/105/2022 de su índice.

Lo anterior, al considerar que en dicho proveído la Comisión de Quejas y Denuncias indebidamente se reservó proveer respecto de la admisión de su queja, así como de las medidas cautelares que solicitó.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les repara algún perjuicio, como sucede en el presente caso.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y su revisión resulta oficiosa⁷, en el caso, este Pleno advierte que, por lo que hace a uno de los motivos de disenso planteados por el PT, se actualiza una de ellas.

En efecto, como se adelantó, el PT controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias, la omisión de pronunciarse sobre las medidas cautelares que solicitó en su escrito de denuncia.

Sin embargo, en su informe circunstanciado, la Comisión de Quejas y Denuncias expuso que con fecha once de mayo, desechó tal solicitud,

⁷ En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

argumentando carecer de indicios de la probable comisión de las infracciones denunciadas por el PT.

Para acreditar su dicho, la Comisión de Quejas y Denuncias remitió copias certificadas del proveído del once de mayo en cuestión, así como de la *razón de notificación por oficio*, así como del oficio número CQDPCE/1788/2022, mediante los cuales notificó al PT dicha determinación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno⁸, toda vez que fueron expedidas por él y las integrantes de esa Comisión en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas⁹; máxime que obra en copias certificadas por el Encargo del despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien cuenta con facultades para ello¹⁰.

Ahora bien, el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación refiere que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Sobre esta causal de improcedencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha establecido¹² que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Causal de improcedencia que se integra por dos elementos:

- i. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

⁸ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁹ En términos del artículo 323 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁰ De conformidad con el artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca..

¹¹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹² Véase al efecto la jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=quedar.sin.materia>.

- ii. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Dicho esto, en el caso en concreto, este Pleno determina que **se actualiza la causal de improcedencia** en cita y procede el **sobreseimiento, únicamente por lo que hace al agravio relacionado con la falta de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitada por el PT**, puesto que, como se dijo, la Comisión de Quejas y Denuncias ya se pronunció en ese sentido; sin embargo, los restantes, sí serán objeto de estudio por parte de este Pleno.

Luego, no se advierte que se actualice una diversa causal de improcedencia, razón por la cual, corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del Representante suplente del PT ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se identifica las

omisiones que le causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

4.2 Oportunidad. El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, el PT controvierte diversas omisiones que, a su estima, trastocan sus derechos políticos y principios rectores en la materia.

Es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en sus jurisprudencias de rubro *“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”*¹³ y *“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”*¹⁴.

4.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 57 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que el PT compareció a juicio a través de su Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, calidad que le es reconocida por este último.

¹³ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

¹⁴ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

4.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que el PT controvierte omisiones que detectó en la instrucción del *procedimiento especial sancionador* por el interpuesto.

4.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

PT

En su escrito de demanda, el PT señaló que presentó su denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias, en el que informó diversas conductas que, a su estima, son constitutivas de infracciones a la normatividad electoral, las cuales atribuyó al candidato a la gubernatura del estado, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Sin embargo, que, contrario a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁵, la Comisión de Quejas, sin fundamento alguno, reservó proveer respecto de la admisión o desechamiento de su denuncia, lo que considera, trastoca su derecho al acceso a una justicia pronta y expedita.

Comisión de Quejas y Denuncias.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión de Quejas y Denuncias manifestó que ya radicó la queja presentada por el PT, y que en ningún momento se está violentado el derecho a una justicia pronta y expedita, ya que se encuentra realizando la investigación preliminar de los hechos denunciados.

¹⁵ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.2 Agravios y método de estudio.

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁶, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; el PT esgrime el siguiente agravio:

Único. Indebida instrucción del *procedimiento sancionador*.

5.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias, subsane las anomalías en que ha incurrido en la instrucción del *procedimiento especial sancionador* integrado con motivo de su denuncia, a fin de que se le restablezca y derecho al acceso a una justicia pronta y expedita.

5.4 Estudio del agravio.

Indebida instrucción del *procedimiento sancionador*

De acuerdo al artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el *procedimiento especial sancionador*, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137 de la Constitución Política Local,
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esa Ley,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

¹⁶ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

- IV. En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el artículo 335 numeral 3, establece los requisitos que la denuncia debe reunir. En su numeral 4, refiere que la denuncia deberá ser remitida a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta la examine con perspectiva de género, y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

Por su parte, el numeral 6 del citado precepto legal, establece que la Comisión de Quejas y Denuncias deberá **admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.**

En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a este Tribunal para nuestro conocimiento.

Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión.

En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa, y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Finalmente, el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, celebrada la audiencia en cita, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar a este Tribunal, de forma inmediata, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

Dicho esto, válidamente se puede concluir que el legislador local estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas

que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que lo integran, con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

Procedimiento que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia de resolver en forma oportuna las denuncias formuladas.

Ahora bien, como se adelantó, el PT expuso que la Comisión de Quejas y Denuncias, al radicar su denuncia determinó que, para ejercer su facultad de investigación, reservó proveer respecto de la admisión o desechamiento de su denuncia, lo que considera contrario al marco normativo que rige ese tipo de procedimientos.

Aunado a que recae en una indebida integración de la relación jurídica procesal, indebido desahogo del procedimiento, indebida emisión del acuerdo y se extralimita en sus funciones.

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias aseveró que, a fin de contar con los elementos necesarios para pronunciarse sobre los hechos denunciados por el PT, consideró necesario contar con mayores elementos de prueba, por lo que realizó diversos requerimientos a personas físicas e instituciones con tal fin.

Luego, para estar en aptitud de determinar lo que en Derecho procede, conviene contrastar el actuar desplegado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el *procedimiento especial sancionador* incoado por el PT, y el marco jurídico que lo rige. De esta suerte tenemos lo siguiente.

Denuncia	Radicación	Diligencia de certificación	Acuerdo de glosa y requerimiento
14 de abril	03 de mayo	10 de mayo	11 de mayo
Días transcurridos 19		Días transcurridos última actuación 07	Días transcurridos última actuación 08
Total de días transcurridos desde la presentación de la denuncia hasta la última actuación judicial 27			

Nota. De acuerdo al artículo 7 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Como se ve, el PT presentó su denuncia ante el Instituto Electoral el catorce de abril, por lo cual, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, inmediatamente la debió remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias. Recibida la denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias contaba con veinticuatro horas para determinar su admisión o desechamiento.

Sin embargo, contrario a ello, tuvieron que transcurrir diecinueve días para que se pronunciara al respecto, y lejos de admitir o desechar la denuncia, determinó únicamente radicar la denuncia y realizar diversos requerimientos a fin de contar con mayores elementos de prueba.

Ocho días después de ello, emitió una nueva determinación en la que únicamente glosó diversa documentación que le fue remitida en cumplimiento a sus requerimientos, entre ella, el acta de certificación de los hechos denunciados por el PT.

Empero, de nueva cuenta, no se pronunció sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, sino que solo ordenó glosar la documentación en cita y requirió al denunciado y a un tercero, informes sobre la controversia ventilada por el PT.

De esta forma, desde la presentación de la denuncia hasta la última actuación practicada por la Comisión de Quejas y Denuncias, han transcurrido veintisiete días, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

No es óbice señalar que la Comisión de Quejas y Denuncias reservó pronunciarse sobre tales tópicos, bajo el argumento que realizaría diversos requerimientos para allegarse de mayores elementos probatorios.

Sin embargo, de todas las diligencias y requerimientos que ordenó en ese sentido, solo hace falta que dos personas envíen la información que les solicitó, y a pesar de contar con la mayoría de las diligencias y requerimientos en cuestión, sigue reservando pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Aunado a ello, el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, faculta a la Comisión de Quejas y Denuncias para que, de considerarlo necesario, provea la ampliación del periodo probatorio.

Es decir, no es necesario que la Comisión de Quejas y Denuncias reserve admitir o desechar una denuncia, bajo la premisa que debe recabar mayores elementos de prueba, pues existe la posibilidad de ampliar el plazo para recabar más pruebas.

En efecto, de la lectura funcional y sistemática de tales preceptos legales, se advierte que la admisión de la denuncia no conlleva a prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión del denunciante, pues para determinar ello, tanto el denunciante, el denunciado y la propia Comisión de Quejas y Denuncias pueden aportar los elementos de prueba que consideren idóneos. Plazo que, como se dijo, puede ampliarse, de así estimarlo oportuno la Comisión de Quejas y Denuncias.

Es más, el artículo 335 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el listado taxativo de los supuestos bajo los cuales la denuncia podrá ser desecheda de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias. A saber.

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero de dicho artículo,
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo,
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola, y
- V. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Supuestos que, con la simple lectura de la denuncia respectiva, se puede determinar si se actualizan o no. De ahí que el legislador previera un plazo muy breve para pronunciarse sobre su admisión o desechamiento.

Por tales razones, se considera que la Comisión de Quejas y Denuncias ha sido omisa en el deber de impartir una justicia pronta, resultando así **fundado** el agravio en estudio.

6. EFECTOS DE ESTA SENTENCIA

Al resultar fundado uno de los agravios de la parte actora y en vista a que en el *procedimiento especial sancionador* que nos ocupa, ya obra la diligencia de verificación de los hechos denunciados, se precisan los efectos¹⁷ de la sentencia:

- A.** Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**¹⁸, contado a partir de la notificación de la presente determinación, de no encontrar causas de improcedencia, admita la denuncia presentada por el PT.
- B.** De ser admitida la denuncia y no emitir acuerdo de ampliación del plazo probatorio, proceda a emplazar a las partes y señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**¹⁹ posteriores a que sea notificado el acuerdo de admisión. Proveídos que deberá de notificarle oportunamente al PT.
- C.** Se **exhorta** a la Comisión de Quejas y Denuncias para que, en lo subsecuente, actúe diligentemente en los asuntos de su competencia.

Hecho que sea, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** lo informe a este Tribunal, **anexando copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se apercibe a la Presidenta y demás integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo otorgado, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²⁰.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 59 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ En términos del artículo 335 numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ En términos del artículo 335 numeral 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁰ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por último, se dejan a salvo los derechos del PT para, de así convenir a sus intereses, informe al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del actuar desplegado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Se **sobresee** el agravio relativo a la omisión del Comisión de Quejas y Denuncias, para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Segundo. Es **fundado** el motivo de disenso referente a la indebida tramitación del *procedimiento especial sancionador* interpuesto por el PT.

Tercero. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, cumpla con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al PT en el domicilio designado, y mediante oficio la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial²¹. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto razonado, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral²²; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²³ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

²² De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

²³ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.